



*****1

VS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

EXPEDIENTE 297/2019

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a doce de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución que dictó el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual resolvió el recurso de revisión *****2 recaído a la acción de inconformidad *****3.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Director:	Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, Baja California.
Inspector:	Inspector número 18951, que elaboró la boleta de infracción *****4.
Boleta:	Boleta de infracción *****4.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes en sede administrativa

El veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, un inspector del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali levantó la boleta de infracción *****4, en la que imputó a *****1 la infracción al artículo 192 del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Mexicali, por permitir el ascenso y descenso de pasajeros en arroyo de circulación.

En contra de esa *boleta*, *****1 promovió la acción de inconformidad *****3 ante el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali, misma que se resolvió el siete de enero de dos mil diecinueve, confirmando la infracción.

Inconforme con dicha resolución, *****1 interpuso el recurso de revisión *****2 ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, cuya resolución se dictó el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, confirmando la que dictó el Director del Sistema Municipal del Transporte de Mexicali en la acción de inconformidad *****3.

II. Antecedentes en el Juzgado

Por lo anterior, el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que dictó el *Presidente Municipal*.

La demanda se admitió el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, y se tuvo como acto impugnado la resolución señalada en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada al *Presidente Municipal*.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, y por audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veinte, se hizo constar la comparecencia de la parte actora y la incomparecencia de la autoridad demandada; además, se les citó para oír sentencia definitiva.

El doce de agosto de dos mil veinticuatro se hizo saber a las partes que el nuevo titular del Juzgado es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción II, 5, 21, 22, fracción I, y antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la resolución impugnada se emitió el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, misma que se le notificó a la parte actora el ocho de marzo de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días para presentar la demanda inició el doce de marzo de dos mil diecinueve y finalizó el dos de abril de ese mismo año, en virtud de que el dieciocho de marzo fue día inhábil, de conformidad con el calendario de días inhábiles de este Tribunal, correspondiente al año dos mil diecinueve.

En este contexto, dado que la demanda se presentó el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, es evidente que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Dado que la procedencia del juicio es una cuestión de orden público y por tanto de estudio preferente, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, previo al estudio de fondo de la controversia.

El *Presidente Municipal* planteó la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción IX, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 47, fracción

VIII, de ese mismo ordenamiento legal, artículos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

(...)”

“ARTÍCULO 47.- La demanda deberá indicar:
(...)

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

(...)”

Para el *Presidente Municipal*, la parte actora no formuló motivos de inconformidad en su escrito de demanda en contra de la resolución impugnada, ni invocó causales de nulidad, por lo cual considera que el juicio es improcedente.

La causal de improcedencia es infundada. La parte actora sí expuso motivos de inconformidad en su escrito de demanda.

Contrario a lo manifestado por la demandada, este *Juzgado* advierte que la parte actora hizo valer un motivo de inconformidad en su demanda, que a su vez está compuesto por tres argumentos diferentes, los cuales combaten la resolución impugnada. De ahí que la causal de improcedencia es infundada.

CUARTO. Estudio de la controversia

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON**

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Como se precisó en el considerando tercero de este fallo, la parte actora planteó un motivo de inconformidad, sin embargo en él hizo valer tres argumentos diferentes, por lo cual se analizarán cada uno separadamente:

Primer argumento

La parte actora manifestó que la resolución impugnada es arbitraria, pues estima que el *Presidente Municipal* ignoró el hecho de que en la *boleta*, el *Inspector* plasmó una “ubicación que se encuentra fuera de su jurisdicción al ser zona federal”.

Considera que dicha omisión –esto es, analizar el lugar en el que se le imputó la infracción– implicó que la autoridad demandada confirmara la resolución del *Director*.

Al respecto, en su contestación a la demanda el *Presidente Municipal* argumentó que sí realizó el análisis de ese argumento en la resolución impugnada, y que de ese análisis concluyó que la ubicación en donde se cometió la infracción no es zona federal, motivo por el que estimó legal la *boleta*.

El motivo de inconformidad es infundado. La autoridad demandada sí analizó ese hecho.

La resolución impugnada obra en original en autos de foja 4 a 8, misma que fue aportada como elemento de prueba por la parte actora, y que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 322, fracción V, y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* según lo dispuesto en su artículo 30.

De la lectura de dicha resolución, específicamente en las páginas 5 y 6, se advierte que el *Presidente Municipal* realizó el análisis del agravio expuesto por la parte actora en su recurso de revisión, en el cual expuso que el *Inspector* no tenía “jurisdicción” para levantar la *boleta* en el lugar en que se le imputó la infracción.

Al respecto, el *Presidente Municipal* expuso, que de la lectura de la *boleta* y del informe justificado que rindió el *Inspector*, observó que la infracción se cometió sobre el Boulevard López Mateos, el cual no es considerado zona federal, y que para corroborar esa circunstancia, le fue proporcionado un plano por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, de cuyo análisis concluyó que la infracción se cometió fuera de la zona federal a la que aludió la parte actora.

Así, el argumento en estudio es infundado, pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad sí analizó ese hecho.

Segundo y tercer argumento

El segundo y tercer argumento expuestos en el escrito de demanda se analizarán en conjunto, dado que guardan relación entre sí.

En el segundo argumento, la parte actora expuso que la resolución impugnada está indebidamente motivada, pues estima que la autoridad demandada no expresó correctamente las razones que la llevaron a confirmar la resolución del *Director*. En el tercer argumento, estima que la autoridad demandada emitió una resolución sin cumplir con el principio de exhaustividad, pues a su juicio, el *Presidente Municipal* no estudió los preceptos normativos que invocó en el recurso de revisión.

El segundo y tercer argumento son inoperantes. La parte actora se limitó a manifestar generalidades en sus argumentos.

El artículo 47, de la *Ley del Tribunal*, dispone cuáles son los requisitos de la demanda en el juicio contencioso administrativo, que en la parte que interesa, es la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales, según la fracción VIII de ese artículo, deben consistir en lo siguiente: **1)** el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esa Ley, **2)** los hechos y las razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado que en la jurisprudencia P./J. 68/2000, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, que para proceder al estudio de los conceptos de violación, es suficiente que en ellos se exponga la causa de pedir, esto es, que se señale cuál es la lesión resentida, y los motivos que la generan:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

En el caso concreto, la parte actora se limitó a exponer, por un lado, que la resolución no está debidamente motivada porque el *Presidente Municipal* no expresó correctamente las razones expuestas en la resolución impugnada, y por otro, que el *Presidente Municipal* no estudió los preceptos normativos que invocó en su recurso.

Sin embargo, la parte actora no concretó qué razones son las que la autoridad demandada no expresó correctamente, ni qué preceptos normativos son los que la autoridad no atendió, de manera que no expuso su causa

de pedir, y que en consecuencia torna inoperantes sus argumentos.

Así, lo conducente es reconocer la validez de la resolución que dictó el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual resolvió el recurso de revisión *****2 recaído a la acción de inconformidad *****3.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución que dictó el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexicali el veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, mediante la cual resolvió el recurso de revisión *****2 recaído a la acción de inconformidad *****3.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones III, inciso c), y II, inciso b), de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atendiendo a la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe. RAGR/svg

1

ELIMINADO: Nombre del actor en páginas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Recurso de revisión en página 1, 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Acción de inconformidad en páginas 1, 2 y 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Boleta de infracción en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **297/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE:-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI. B.C.**